

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120160011300  
REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JAIMES BLANCO  
DEMANDADO: LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO,  
ALCANTARILLADO Y ASEO EMBECERRIL E.S.P.

Valledupar, 6 de diciembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada y la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 20001310500120130011300  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JAIMES BLANCO  
DEMANDADO: LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO,  
ALCANTARILLADO Y ASEO EMBECERRIL E.S.P.

Valledupar, 22 de enero de 2024

**AUTO**

• **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo el 11 de agosto de 2023, obrante en la actuación 14 del expediente digital, del cual se corrió trasladado a la ejecutada, desde el veintidós (22) al veinticuatro (24) de noviembre del presente año, en el micrositio de este despacho en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), sin haber sido objetada.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone: “*Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*”

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se tiene que, la misma no se encuentra acorde con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, lo anterior por cuanto, al momento de realizar el calculo de la sanción moratoria, la parte actora contabiliza 26 días de mora en el mes de febrero de 2016, cuando lo ordenado es que, se contabilice a partir del 26 de febrero de 2016, es decir solo 4 días en el mes de febrero de ese año.

Además, se incluyen en esa liquidación las costas del ejecutivo, las que, deben liquidarse de manera separada, según lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Y finalmente no se incluye en esa liquidación presentada por la parte demandante, la orden de seguir adelante por la obligación de hacer.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito en el presente caso **SE MODIFICA Y QUEDA** como se expone a continuación:

❖ **Obligación de dar.**

- Auxilio de cesantías.....\$4.391.291
- Primas de servicios..... \$4.391.291
- Vacaciones..... \$967.500
- Prima de vacaciones..... \$967.500
- Costas ordinario laboral..... \$7.509.387
- Sanción moratoria (causada desde el 26 de

febrero de 2016 hasta el 10 de agosto de 2023) ..... \$58.501.500,00

**Total..... \$76.728.469,00**

❖ **Obligación de hacer.**

La EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EMBECERRIL E.S.P, (Nit 800154065-1), deberá cumplir la obligación de hacer, de pagar el Cálculo Actuarial a COLPENSIONES, a favor de MIGUEL ANGEL JAIMES BLANCO (CC # 6.791.234), correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de enero del año 2006, hasta el 31 de octubre del año 2015; teniendo como Ingreso Base de Cotización, para cada año, los siguientes: 2006, \$368.00; 2007, \$368.000; 2008, \$420.000; 2009, \$420.000; 2010, \$550.000; 2011, \$550.000; 2012, \$590.000; 2013, \$590.000; 2014, \$630.175 y en 2015, \$645.000

❖ **MEDIDAS CAUTELARES**

Finalmente se tiene que, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar, el embargo y retención del recaudo realizado por la empresa de servicios públicos EMBECERRIL E.S.P. a los usuarios a través del recibo de servicios de agua y alcantarillado, el cual es efectuado directamente por esa entidad.

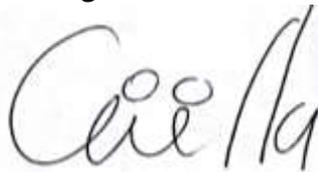
Establece el N°3 del Artículo 594 del C.G.P. que, no se podrán embargar, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Bajo ese contexto, es procedente acceder a la solicitud de embargo presentada, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en artículo 101 del C.P.T: y la S.S. y acorde con la norma anterior, pero solo hasta la tercera parte de los ingresos brutos recibidos por concepto de recaudo de los servicios de agua y alcantarillado.

En consecuencia, se decreta el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos recibidos por el recaudo realizado por la empresa de servicios públicos EMBECERRIL E.S.P. a los usuarios, por los servicios de agua y alcantarillado. Por secretaría, oficiase al tesorero de la ahora ejecutada, informándole que, el límite de esa medida cautelar corresponde al monto de \$114.000.000

Finalmente, por secretaría, requiérase a las entidades Bancarias dispuestas en el auto anterior, para que informen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la orden de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: LFAC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 008 del día 23 de enero de 2024  
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA  
SECRETARIA